

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

### SENTENCIA Nº 007

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: EXONERACION DE ALIMENTOS  
DTE: GUILLERMO SALAMANCA GROSSO  
DDO: JUAN DAVID SALAMANCA SILVA  
RAD: 76 001 3110 001 2019 00028 00

#### **I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia No. T-432 de 2021 del 7 de diciembre de 2021 en la cual ordenó a este juzgado que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, se dicte una nueva sentencia judicial en la que se tengan en cuenta las razones expuestas en su decisión, dentro de este proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderada judicial por el señor GUILLERMO SALAMANCA GROSSO en contra de JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA.

#### **II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento de exoneración de cuota alimentaria, en los hechos que pueden sintetizarse así:

- De la relación del señor Guillermo Salamanca y la señora Olga Lucia Silva Valencia nació Julián David Salamanca Silva el 9 de marzo de 1994, cédula de ciudadanía 1.144.069.338 y Registro Civil NUIP 94030905223 de la Notaria 11 del Círculo Notarial de Cali, el joven actualmente tiene 24 años de edad.
- La señora Olga Lucia Silva Valencia en representación del joven Julián David Salamanca Silva, presentó ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad

de Cali demanda de regulación de cuota alimentaria para su aumento, proceso al cual le correspondió la radicación 2003-00220 y el cual culminó con la Sentencia No. 538 del 25 de noviembre de 2004, sentencia en la cual se condenó al señor Salamanca Grosso a cancelar el 25% de su salario en favor del joven Julián David Salamanca Silva.

- Culminado el proceso de revisión de cuota alimentaria que se tramitó en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, la señora Olga Lucia Silva Valencia en representación de Julián David, inició un proceso ejecutivo de alimentos el que cursó en el Juzgado Noveno de Familia con la radicación 2005-628, proceso que terminó con la Sentencia No. 456 del 7 de octubre de 2005 y con Auto No. 3224 del 25 de noviembre se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en atención al pago total de la obligación.

- El señor Salamanca Grosso inició un proceso de revisión de cuota alimentaria para su disminución el cual fue tramitado por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali con la radicación 76001311000120050039800, proceso que terminó con un acuerdo conciliatorio en Audiencia No. 363 del 15 de noviembre de 2005 y quedó establecido que el señor Salamanca Grosso aportaría como cuota alimentaria la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales y dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, cuota que incrementaría cada año atendiendo el aumento fijado para el salario mínimo.

- En la parte resolutive, en el ordinal cuarto se dispuso: “... *Librese oficio al pagador de la Universidad del Tolima para que a partir del primero de diciembre se proceda a realizar los descuentos y sean colocados a disposición de este Juzgado*”.

- Al momento de presentación de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, Julián David Salamanca Silva tenía 24 años de edad, culminó con éxito sus estudios de locución y periodismo en el Instituto Nacional de Telecomunicación Ltda. (INSTELE LTDA)

- Culminados sus estudios el alimentario ha prestado sus servicios como locutor radial para diferentes programas deportivos, destacando en esta profesión por sus comentarios y opiniones sobre los diferentes temas que son presentados en la mesa de trabajo.

- Que al momento de la presentación de la demanda, la cuota alimentaria a favor de Julián David Salamanca Silva ascendía a la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.135.022), quien no requiere de la misma pues como se ha puesto de presente ya es una persona mayor de edad, la cual cuenta con un título técnico profesional más una especialización en producción y locución comercial e incluso se desempeña en su profesión con éxito.

- El señor Guillermo Salamanca Grosso se desempeña como profesor titular de la Facultad de Ciencias Reg. Especial- Departamento de Química de la Universidad del Tolima, devengando un salario aproximado de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.136.735), deducciones legales por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.817.366) incluida la cuota alimentaria de Julián David, situación que genera que el señor Salamanca Grosso solo perciba por su trabajo la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.319.369), suma de dinero con la cual cubre los gastos de manutención de su familia y sus gastos propios

- El señor Guillermo Salamanca Grosso tiene otro hijo que al momento de la presentación de la demanda tenía 6 años de edad, llamado Thomas Salamanca Osorio, nacido de la relación que sostiene con la señora Mónica Patricia Osorio Tangarife.

- Según lo expresado por el señor Salamanca Grosso su hijo Thomas requiere un mayor apoyo económico de su parte, el cual no ha podido brindarle en debida forma dados los descuentos que le realizan en su salario

- Manifiesta el señor Salamanca Grosso que los gastos de manutención de su mejor hijo Thomas, ascienden a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.478.233), gastos que no puede cubrir en debida forma dada las deducciones que le realizan a su salario por concepto de cuotas alimentarias en favor de Julián David Salamanca Silva, cuotas alimentarias a las que no tiene derecho puesto que es mayor de edad, finalizó sus estudios técnico profesionales e incluso se encuentra ejerciendo su profesión como periodista deportivo desde el 9 de julio de 2018 para

la emisora Deporte en Común Red Sonora Radio 1500 A.M.

- El 27 de abril de 2018, se solicitó audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la exoneración de la cuota alimentaria a favor de Julián David Salamanca Silva, esta audiencia se llevó a cabo el 4 de mayo de 2018, sin embargo, Julián David no asistió a la diligencia, motivo por el cual el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco emitió la Constancia de asistencia No. 03615 del día 10 de mayo de 2018.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- EXONERAR al señor Guillermo Salamanca Grosso de continuar pagando en favor de Julián David Salamanca Silva la cuota alimentaria más las cuotas extras y la comisión por embargos impuesta por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali mediante el fallo 363 del 15 de noviembre de 2005, según proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Guillermo Salamanca Grosso en contra de Olga Lucia Silva Valencia, quien actuaba en ese momento en representación de Julián David Salamanca Silva

- OFICIAR a la oficina de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima en la cual se desempeña el demandante como docente, esto con el objeto de poner fin a las retenciones que se vienen efectuando a su salario desde el 15 de noviembre de 2005, fecha en la cual se emitió el fallo No. 0363 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

### **IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

1. La demanda se admitió por Auto No. 321 del 22 de febrero de 2019, se ordenó notificar personalmente al demandado, JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y se reconoció personería a la apoderada de la parte actora.

2. Mediante Auto No. 1490 del 4 de junio de 2019, se ~~tu~~ por contestada la demanda, se suspendió el proceso por treinta días, así como también se fijó una

caución a la agente oficiosa por CINCO MILLONES DE PESOS, concediendo un término de 10 días para presentarla.

3. Mediante Auto No. 2263 del 30 de julio de 2019 se ordenó requerir a la progenitora del beneficiario de los alimentos para que en el término de cinco días presentara la certificación que la acredita como representante legal de Julián David Salamanca Silva, esto es la designación de curaduría provisoria o definitiva.

4. Mediante Auto No. 3278 del 15 de octubre de 2019 se dispuso reanudar las actuaciones en el proceso, así mismo se dejó sin efecto el punto primero del auto 1490 en el cual se tuvo por contestada la demanda para definir que la demanda no fue contestada.

5. Mediante Auto No. 214 del 7 de febrero de 2020, se decretaron pruebas y se convocó a audiencia para el 27 de marzo de 2020 a partir de las 9:00 a.m.:

#### **PRUEBAS DECRETADAS:**

##### **DOCUMENTALES**

- Registro Civil de Nacimiento de Julian David Salamanca Silva.
- Copia autentica de la Sentencia No. 538 del 25 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali.
- Copia autentica de la Sentencia No. 456 del 7 de octubre de 2005 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali.
- Copia autentica del Auto Interlocutorio No. 3224 del 25 de noviembre de 2005 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali.
- Copia simple de la diligencia de audiencia No. 0363 del 15 de noviembre de 2005 emitida por el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso 2005-398, sentencia que reposa en el archivo del despacho.
- Copia del certificado de grado del joven Julián David Salamanca Silva, emitida por el Instituto Nacional de Telecomunicación Ltda. INSTEL LTDA el cual certifica que el joven culminó con éxito sus estudios de presentador de televisión, locutor de radio con especialización en producción y locución comercial.
- En un folio fotografías tomadas de la página web del Instituto Nacional de Telecomunicación INSTEL, las cuales certifican que el joven JULIAN

DAVID SALAMANCA SILVA, culminó sus estudios de locución y periodismo en esta institución en el año 2015.

- En dos folios fotografías tomadas el día del grado del joven JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, las cuales certifican la culminación de los estudios profesionales del antes mencionado.
- En seis folios desprendibles de nómina emitidos por la Universidad del Tolima, los cuales hacen constar los ingresos mensuales del demandante, previas deducciones de ley.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor Thomas Salamanca Osorio, emitido por la notaria 8 del Círculo de Tolima- Ibagué.
- En dos folios copia de los correos electrónicos los cuales certifican el pago realizado por el demandante por concepto de matrícula y pensión escolar para el menor Thomas Salamanca Osorio.
- Constancia de no asistencia No. 03615 emitida el día 10 de mayo de 2018 por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco.

#### **TESTIMONIALES:**

- Diego Felipe Osorio Tangarife
- Erika Johana Franco Valencia
- José Libardo Tapiero Cuellar

#### **OFICIOS:**

- Oficiar a la emisora Red Sonora Radio 1500 A.M., ubicada en la Avenida Roosevelt No. 34-37 en Cali, Valle del Cauca, para que con destino a este proceso certifique si JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA tiene vinculación laboral y de ser así, enviar copia del contrato de trabajo y los últimos 3 desprendibles de pago.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Se decreta interrogatorio de parte a JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA
- Se decreta interrogatorio de parta a GUILLERMO SALAMANCA GROSSO

## TESTIMONIOS

- Se decreta recepcionar el testimonio de la señora OLGA LUCIA SILVA VALENCIA

6. Mediante Auto No. 769 del 7 de julio de 2020 se ordenó reprogramar la audiencia que estaba fijada para el 27 de marzo de 2020, para el 22 de julio de 2020 a las 9:30 a.m. atendiendo las directrices y la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia Covid 19

7. Mediante Sentencia No. 88 del 24 de julio de 2020 se dispuso Exonerar al señor Guillermo Salamanca Grosso de la obligación alimentaria contraída con su hijo Julián David Salamanca Silva acordada en Conciliación el 15 de noviembre de 2005 aprobada por Auto 363 con el Juzgado Primero de Familia, también se ordenó el levantamiento del descuento por nómina de la cuota alimentaria que se encontraba vigente por cuenta del proceso 2005-398

8. El joven Julián David Salamanca Silva interpuso una Acción de Tutela contra el juzgado el 7 de septiembre de 2020, Radicación 2020-76, la cual fue contestada por este juzgado el 8 de septiembre de 2020 haciendo un recuento de la actuación procesal explicando las razones por las cuales el despacho considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante

9. El 16 de septiembre de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, resolvió negar el amparo solicitado por el accionante indicando que la sentencia censurada se encontraba razonablemente fundamentada.

10. La sentencia no fue impugnada

11. El expediente se seleccionó para revisión por la Corte Constitucional, mediante Auto de 30 de agosto de 2021.

12. Mediante Sentencia T-432 de 2021 proferida el 7 de diciembre de 2021 se dispuso dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala de Familia que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración

de justicia, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana e integridad personal, física y psicológica de Julián David Salamanca Silva y en su lugar Tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante. También dejó sin efectos la sentencia del 24 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, en la cual se resolvió exonerar al señor Guillermo Salamanca Grosso de la obligación alimentaria respecto de su hijo Julián David Salamanca Silva.

Finalmente ordenó al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una nueva sentencia judicial en la que tenga en cuenta las razones expuestas en la Sentencia T-432 del 7 de diciembre de 2021.

13. Por Auto se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

No nos detendremos en los antecedentes del asunto, conocidos por las partes, los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, ningún reparo amerita, pues se cumplen a cabalidad.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del demandado Julián David Salamanca Silva y la copia de la

diligencia de conciliación No. 0363 del 15 de noviembre de 2005, en la cual en el numeral segundo se señala la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 del 7 de diciembre de 2021, se procede a dictar nueva sentencia

Se procede a proferir nueva sentencia judicial, en la que se tendrá en cuenta las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T- 432 del 7 de diciembre de 2021.

## **2.- De la Sentencia T-432 del 7 de diciembre de 2021.**

Se pronuncia la Corte, sobre la protección constitucional de las personas en situación de discapacidad y el derecho a alimentos a la luz del ordenamiento colombiano, así:

### **“... 5. Protección constitucional de las personas en situación de discapacidad**

64. Especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. La especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad encuentra fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución<sup>66</sup>. Esta tutela especial responde a la necesidad de generar las condiciones que permitan eliminar o superar las barreras que impiden a estas personas el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad<sup>67</sup>.

65. La doble dimensión de la protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. De acuerdo con la jurisprudencia, la protección reforzada de los derechos de las personas en situación de discapacidad comporta, de un lado, un mandato de interdicción de tratos discriminatorios y, del otro, un mandato de intervención<sup>68</sup>. Este último supone el deber a cargo del Estado de implementar las políticas dirigidas a superar las barreras sociales que impiden a estos sujetos de especial protección constitucional el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y limitan su integración social<sup>69</sup>.

66. Las medidas afirmativas a cargo del Estado para la protección de las personas en situación de discapacidad. En línea con lo anterior, la Corte ha sostenido que la Constitución reconoce a las personas en situación de discapacidad un derecho «a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad»<sup>70</sup>. A

efectos de garantizar la satisfacción de esa prerrogativa, esta corporación ha expuesto que debe seguirse un enfoque diferencial por discapacidad, que exige del Estado tomar las medidas dirigidas «a eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y [que] es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado social de derecho»<sup>71</sup>.

67. La legislación colombiana en materia de protección a las personas en situación de discapacidad. Con la finalidad de «garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009» (art. 1), el legislador expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Este texto normativo define como principios para la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad las máximas de «dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión, progresividad en la financiación, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad, en concordancia con Ley 1346 de 2009» (art. 3).

68. A su vez, prescribe la responsabilidad de las entidades públicas y los deberes de la sociedad para la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Respecto de las primeras, establece que «son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos» (art. 5). En cuanto a la sociedad, define que la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general tienen, entre otros, los deberes de (i) promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad; (ii) asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias; y, (iii) velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad (art. 6).

69. *El modelo social de discapacidad como parámetro orientador de las medidas afirmativas a cargo del Estado.* En la Sentencia C-025 de 2021, esta corporación reconoció que «la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el

modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Adicionalmente, la Corte destacó que «el modelo social reconoce que las personas con discapacidad pueden tomar el control de su vida, esto es, tener una vida independiente en la que pueden tomar sus propias decisiones basadas en su voluntad y preferencias». Por ello, en dicho fallo se reconoció que uno de los avances más significativos de dicho modelo corresponde al «reconocimiento de la capacidad legal de las personas con igualdad de condiciones a las de toda la población».

70. La incorporación del modelo social de discapacidad en el ordenamiento colombiano – Ley 1996 de 2019. En Colombia, el modelo social de discapacidad fue introducido por la Ley 1346 de 2009, que aprobó la «Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». La suscripción de dicho instrumento internacional supuso para el Estado la asunción del compromiso de «derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad»<sup>72</sup>. Para dar cumplimiento a ese mandato, fue promulgada la Ley 1996 de 2019. Esta normativa estableció: «i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas».

71. De acuerdo con lo expuesto, la adopción en Colombia del modelo social de la discapacidad implicó el reconocimiento de la autonomía de las personas en situación de discapacidad para decidir sobre su proyecto de vida. Ahora bien, dicho reconocimiento no supone una merma en las prerrogativas que el ordenamiento ofrece a las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional. Esto, habida cuenta de que se trata de derechos que tienen por finalidad garantizarles las condiciones necesarias para el ejercicio de su autonomía y su desarrollo como personas.

## **6. El derecho de alimentos a la luz del ordenamiento colombiano**

*72. Definición del derecho de alimentos y la obligación alimentaria.* La jurisprudencia

constitucional ha explicado que el derecho de alimentos «es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia»<sup>73</sup>.

Asimismo, se ha señalado, de manera correlativa, que «la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona “(...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.”»<sup>74</sup>.

73. El régimen legal de los alimentos. Este se encuentra definido, principalmente, en el Código Civil; más concretamente, en el título XXI del Libro Primero de dicha codificación. En este se regulan, entre otros aspectos relevantes, (i) quiénes son los titulares de esta prerrogativa; (ii) las clases de alimentos que existen; (iii) las condiciones para que surja la obligación alimentaria; (iv) la duración de la obligación alimentaria; (v) la forma y cuantía de los alimentos. De acuerdo con dicha regulación legal, esta corporación ha identificado que «los alimentos involucran un derecho, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una obligación para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una sanción por el incumplimiento de obligaciones»<sup>75</sup>.

74. Relevancia constitucional de los alimentos. La Corte ha precisado que, si bien la regulación de los alimentos se encuentra principalmente en la legislación civil, en todo caso, se trata de una prerrogativa de relevancia constitucional. Esto, habida cuenta de que, como se señaló con antelación, su objeto es preservar la vida en condiciones dignas del alimentario, lo que implica una estrecha relación con sus derechos fundamentales. Además, encuentra fundamento en principios constitucionales como la solidaridad y la equidad. También, ampara a la familia como institución básica de la sociedad y responde al deber constitucional de los padres de sostener y educar a sus hijos mientras sean menores de edad o tengan impedimentos para cubrir sus necesidades básicas. Por último, materializa el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como la especial protección de las personas en situación de debilidad manifiesta<sup>76</sup>.

75. Titulares del derecho de alimentos. La jurisprudencia de esta corporación ha identificado que son titulares del derecho a recibir alimentos<sup>77</sup>, de conformidad con el Código Civil y las leyes posteriores, (i) los cónyuges; (ii) los compañeros permanentes; (iii) los descendientes (legítimos, extramatrimoniales, adoptivos y de crianza<sup>78</sup>); (iv) los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes); (v) los hermanos legítimos; y, (vi) el donante que hizo una donación cuantiosa.

76. Los requisitos para reclamar alimentos. El derecho a recibir de alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la comprobación de tres requisitos<sup>79</sup>. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos<sup>80</sup> –el alimentante–<sup>81</sup>.

77. La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos. De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, «los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda». Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, «salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo». Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que «se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios»<sup>82</sup>.

78. Cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos. La Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, esta corporación fijó las siguientes pautas: (i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso». En relación este último requisito, la Corte explicó que «la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio». Por ello, supone la superación de «la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia».

79. Este criterio es compartido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para dicha corporación, «la obligación legal de suministrar alimentos del progenitor para con sus descendientes concluye cuanto éstos obtienen un título profesional o técnico, independientemente de la edad de los alimentistas»<sup>83</sup>. Para la Corte Suprema de Justicia, el fundamento de esa doctrina radica en que «cuando una

persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»<sup>84</sup>.

80. La subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad. La obligación de alimentos no cesa respecto de los hijos en situación de discapacidad por el simple hecho de que hayan alcanzado la mayoría de edad o hayan culminado sus estudios. En estos casos, el juez debe valorar de forma precisa y concreta si la situación de discapacidad impide al alimentario subsistir por su propio esfuerzo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber legal de los padres de suministrar a los hijos persiste después de la mayoría de edad «por la existencia de impedimento físico o mental [de] la persona», en virtud del cual «se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo»<sup>85</sup>. En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las «discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios», constituyen razón suficiente para que la obligación alimentaria persista en el tiempo.

81. La obtención de un título profesional o técnico por una persona en situación de discapacidad no constituye motivo suficiente para la cesación de la obligación alimentaria. De acuerdo con lo expuesto, el derecho a alimentos del hijo mayor de edad en situación de discapacidad subsiste hasta tanto se haya logrado su incorporación real en el mercado laboral, independientemente de que cuente con un título profesional o técnico. En efecto, debido a la condición de sujetos de especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, la sola culminación de su formación académica no puede constituir motivo suficiente para la cesación de la obligación alimentaria. La Sala considera que esta premisa encuentra su justificación en que, respecto de las personas en situación de discapacidad, la culminación de los estudios universitarios resulta insuficiente para despojarlos del apoyo de sus padres, cuando no se ha verificado su inclusión real en el mercado laboral. Lo anterior constituye un reconocimiento de las barreras de acceso al empleo a las que se enfrentan las personas en situación de discapacidad y la tutela que les dispensa el ordenamiento, en el entendido de que sus posibilidades de obtener y conservar un empleo se ven reducidas debido a la ineficacia o inoperancia del entorno para brindarles oportunidades que se ajusten a sus deficiencias de carácter físico o mental.

82. En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha sentado la regla según la cual la culminación de la formación técnica o profesional de la persona en situación de discapacidad resulta insuficiente para exonerar al alimentante de su obligación. Dicha corporación determinó que «para decretar la exoneración de aquella obligación, los jueces de familia deben sopesar las circunstancias especiales de cada caso y determinar con observancia en los medios de convicción obrantes en el expediente, si el beneficiario de los alimentos, pese a contar con formación superior o técnica, tiene algún impedimento físico o mental que le imposibilite proveerse su propia subsistencia a través del ejercicio de su profesión u oficio»<sup>86</sup>.

83. En otro caso análogo, dicha corporación censuró la decisión de desconocer la condición de alimentario de una persona en condición de discapacidad, con fundamento en que había culminado su formación profesional. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia explicó que los derechos reconocidos a la persona en situación de discapacidad por la ley «no pueden desconocerse asumiendo un grado mayor o menor de invalidez o que él conviva con sus padres o haya tenido algún tipo de estudios, como desacertadamente lo hizo la titular del estrado judicial accionado»<sup>87</sup>.

73. *Análisis particular de la solicitud de exoneración de alimentos respecto de hijos mayores de edad en situación de discapacidad.* De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de exoneración de la obligación alimentaria, en el caso de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad, impone al juez el deber de verificar con precisión las dificultades a las que se ve enfrentado quien reclama los alimentos al afrontar diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad. En particular, cuando se trata de una persona en situación de discapacidad que ha culminado su formación académica, se deben considerar las barreras sociales, económicas y culturales que impiden su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en el mercado laboral<sup>88</sup>. Solamente si encuentra que esa persona se halla en condiciones de obtener los recursos para su propia subsistencia, como consecuencia de su inclusión real en el mercado laboral, resultaría procedente exonerar al alimentante de su obligación.

74. *Justificación del enfoque diferencial para los hijos mayores de edad en situación de discapacidad en el reconocimiento de alimentos.* Este tratamiento diferenciado, favorable a los hijos en condición de discapacidad, se encuentra justificado por las medidas que deben adoptar el Estado y la sociedad para garantizar la efectividad de los derechos de los que son titulares quienes forman parte de este grupo de especial protección constitucional<sup>89</sup>. Lo anterior, dado que se encuentran en una situación particular,

caracterizada porque el medio en el que se desenvuelven normalmente no se adecúa a sus necesidades y, en consecuencia, les dificulta desarrollar sus aspiraciones y potencialidades. Por estas razones, se le imponen tanto al Estado como a los particulares múltiples deberes que propenden por la materialización de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas, así como se proscriben comportamientos discriminatorios que impliquen su exclusión o la limitación de sus prerrogativas.

86. Dentro de ese contexto, el derecho de alimentos, como manifestación de la solidaridad entre los miembros de la familia y prerrogativa dirigida a preservar la vida en condiciones dignas del alimentario, tiene un rol preponderante en la materialización de la autonomía de las personas en situación de discapacidad. Lo anterior, debido a que el desarrollo de su proyecto de vida y el ejercicio de su autonomía decisional tiene como presupuesto el apoyo familiar que le permita contar con lo indispensable para su subsistencia. En ese orden de ideas, la continuidad de la obligación alimentaria a favor de la persona con discapacidad luego de que ha cumplido la mayoría de edad y ha culminado sus estudios técnicos o profesionales no está guiada por una idea paternalista. Por el contrario, esta se funda en el reconocimiento de las barreras que enfrentan estos sujetos para ingresar en el mercado laboral o desarrollar una actividad productiva, debido a la incapacidad institucional y social de lograr su inclusión. De ahí que este enfoque diferencial en materia de alimentos resulta acorde con el modelo social de discapacidad.

#### CITAS JURISPRUDENCIALES DE LA SENTENCIA T 432 DE 2021

<sup>66</sup> Sobre la incidencia de estos preceptos en la protección de las personas en situación de discapacidad la Corte ha señalado: «Los artículos 13 -mandato a las autoridades para que adopten todas las medidas orientadas a asegurar igualdad real-, 47 -obligación para el Estado de implementar una política pública de

prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos-, 54 -deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud- y 68 -obligación de fomentar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales- establecieron, entre otras cosas, una serie de obligaciones a cargo del Estado, tendientes a adoptar medidas para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades de todas las personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en condición de discapacidad». Sentencia C-147 de 2017.

<sup>67</sup> Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias T-662 de 2017, T-884 de 2006 y T-340 de 2010.

<sup>68</sup> Sentencia C-043 de 2017.

<sup>69</sup> Sentencia C-042 de 2017.

<sup>70</sup> Ib.

<sup>71</sup> Sentencia C-804 de 2009.

<sup>72</sup> Sentencia C-025 de 2021.

<sup>73</sup> Sentencia T-854 de 2012.

<sup>74</sup> Sentencia C-032 de 2021.

<sup>75</sup> Ib.

<sup>76</sup> Ib.

<sup>77</sup> Sentencias C-156 de 2003 y C-032 de 2021.

<sup>78</sup> En la sentencia T-606 de 2013 la Corte señaló que las relaciones familiares de crianza «también son destinatarias de las medidas de protección familiar fijadas en la Constitución Política y la ley».

<sup>79</sup> Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias: T-854 de 2012, C-727 de 2015 y C-032 de 2021. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de abril de 2020. Rad. No. 76001-22-03-000-2019-00325-01.

<sup>80</sup> Uno de los parámetros a los que ha hecho referencia la Corte para establecer la capacidad del alimentante es que el cumplimiento de la obligación alimentaria no “implique el sacrificio de su propia existencia». C-727 de 2015.

<sup>81</sup> Al analizar estos requisitos, la Corte ha señalado que «[l]a obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario». Sentencia C-875 de 2003.

<sup>82</sup> *Ib.*

<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2020. No. STC3985-2020.

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de junio de 2021. No. STC6321-2021.

<sup>85</sup> Sentencia T-854 de 2012.

<sup>86</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2020. No. STC3985-2020.

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de marzo de 2013. Rad. No. 76111-22-13-000-2012-00325-01

<sup>88</sup> Sentencia T-254 de 2016.

<sup>89</sup> *Ibidem.*

En el análisis del caso concreto, el alto Tribunal constitucional, concluye:

*“87.La decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali incurrió en un defecto fáctico. La Sala encuentra que en la decisión judicial atacada se configuró un defecto fáctico como consecuencia de la falta de valoración probatoria de los elementos aportados al proceso, así como de la indebida valoración de ciertos elementos de conocimiento. Esto, habida cuenta de que la autoridad judicial accionada (i) desconoció abiertamente los dictámenes médicos obrantes en el expediente; (ii) no adujo razón alguna para no dar credibilidad al testimonio de la señora Olga Lucía Silva Valencia; y (iii) no apreció, de conformidad con las reglas de la sana crítica, las pruebas sobre la ocupación de Julián David Salamanca. Estos yerros fueron determinantes en la decisión, pues condujeron a conclusiones diametralmente opuestas a las que hubiera podido inferir el juzgado si hubiera hecho una valoración adecuada de los aludidos medios probatorios”.*

Ante la configuración del defecto factico, se hará la valoración probatoria, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional.

Ahora bien, está probado que JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA, es hijo de OLGA LUCIA SILVA VALENCIA y GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, pues así se desprende del registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría Once de Cali, indicativo serial 19787777, que nació el 9 de marzo de 1994 y actualmente cuenta con 27 años de edad.

Obra en el expediente, pruebas documentales de las actuaciones judiciales que se han adelantado en beneficio de JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, sobre el régimen alimentario y su ejecución, tales como la Sentencia No. 538 de 25 de noviembre de 2004, que reguló la cuota, en suma equivalente al 25%, de los ingresos mensuales y cuotas extra en el mismo porcentaje de la prima de junio y de la prima de diciembre; Sentencia No. 456 de 7 de octubre de 2005, proceso ejecutivo de alimento, se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el progenitor y auto interlocutorio 3224 de 25 de noviembre de 2005, se dio por terminada la ejecución por pago total de la obligación, decisiones proferidas por el Juzgado Noveno de Familia.

También obra en el plenario el acuerdo conciliatorio surtido en proceso de disminución de cuota alimentaria que cursó en este Despacho, que fue aprobado mediante providencia proferida en la audiencia de trámite No 0363 de 15 de noviembre de 2005, mediante la cual se declaró que GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, quedó obligado a suministrar una cuota de \$600.000.00 mensuales y cuotas extras por el mismo valor, con la prima de junio y la prima de diciembre, con incremento anual en el porcentaje que acrecienta el salario mínimo y se dispuso oficiar al pagador de la Universidad del Tolima, para que realizara el descuento de la nómina y ponerlo a disposición del Juzgado, para ser entregados a la progenitora señor OLGA LUCIA SILVA VALENCIA por medio de título judicial.

Se probó que JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, curso estudios en el INSTITUTO NACIONAL DEL TELECOMUNICACIONES LTDA – INTEL LTDA de esta ciudad, en el programa educativo de formación laboral Técnico en Locución para Radio y Presentación en Televisión y obtuvo el título de Presentador de Televisión, Locutor de Radio, especializado en Producción y Locución Comercial con énfasis en Jefatura de Prensa, el 6 de junio de 2015, según constancia expedida por la Directora General del referido centro educativo.

El señor GUILLERMO SALAMACA GROSSO, labora en la Universidad del Tolima, en la Facultad de Ciencia, en el Departamento de Química, en el cargo de Profesor Titular, quien para el año 2018, percibía un salario básico de \$5.542.341, como gastos de representación recibía la suma de \$5.542.341 y como asignación adicional en virtud del Decreto 3557 de 2003, le cancelaba el valor de \$52.053, para concluir que los ingresos mensuales en el año 2018, asciende a la suma de

\$11.136.735.

Igualmente se demostró que el demandante, en el año 2018, tiene unos descuentos mensuales que a continuación se detallan en: fondo de pensiones obligatorias Porvenir \$445.469, Fondo de Solidaridad Pensional \$111.367, EPS SANITAS, \$ 445.469, un descuento de la Cooperativa COASMEDAS, por \$ 1.337.500.00, retención en la fuente \$ 322.278; Cuota alimentaria \$1.135.022.00, y comisión embargo de \$20.261, entonces se concluye que a GULLERMO SALAMANCA GROSSO, se le descuenta de sus ingresos mensuales el valor de \$3.817.366.

Es decir que el salario neto percibido por el señor SALAMANCA GROSSO, es de \$7.319.369, pues así se percibe de la liquidaciones de nómina de los meses agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018.

Acredito que percibió una prima en junio de 2018 por \$11.445.815, valor al que se le descontó \$1.773.357 por concepto de retención en la fuente, la cuota alimentaria de \$1.135.022 y comisión embargo. el valor neto percibido por el demandante por concepto de prima es de \$9.672.458.

La prima de diciembre de 2018, fue liquidada en \$13.146.154 y le descontaron \$1.914.181, de retención en la fuente, cuota alimentaria \$1.135.022 y comisión embargo, lo que concluye que GUILLERMO SALAMANCA GROSSO percibió una prima en el mes de diciembre de \$11.231.973.

El demandante, durante el mes de diciembre de 2018, canceló la suma de \$1.572.402 de matrícula 2019 y la suma de \$1.347.200, de pensión del colegio SAN BONIFACION DE LAS LANZAS, a favor de THOMAS SALAMANCA OSORIO, según se visualiza en los mensajes de datos de [PagoseCollectj pagos@e-collect.com](mailto:pagos@e-collect.com).

Se probó que GUILLERMO SALAMANCA GROSSO y MONICA PATRICIA OSORIO TANGARIFE, son los padres del niño THOMAS SALAMACA OSORIO, inscrito en la Notaría Octava de Ibagué, en indicativo serial 52459207, NUIP 1201465604, nacido el 11 de mayo de 2012, actualmente con 9 años de edad.

Se allegó al proceso como prueba decretada de oficio, comunicación del

Representante Legal- Gerente General, de la Sociedad Red Sonora S.A.S y de la Red Sonora Radio, en la que se informó que *“JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, identificado con cédula 1.144.069.338, no ha tenido ningún vínculo laboral”* con esa empresa.

De la historia y constancias médicas arrojadas al proceso se puede establecer JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, desde los 10 años fue diagnosticado con *“síntomas que comprometen a los dispositivos básicos del aprendizaje (memoria inmediata y reciente con curva de aprendizaje disminuida y a la atención) y a las áreas de funcionamiento cerebral más elaboradas, es decir, áreas como conductas, abstracción, planeación, análisis y síntesis, son funciones que exigen: control de impulsos, planteamiento de hipótesis y en el caso que estas no se comprueben tener la habilidad para replanteadas y exigen también ir más allá de lo evidente. Por ende, estas dificultades disminuyen su rendimiento académico observándose en esta área Déficit análisis y síntesis de la lectura, Agrafía y déficit capacidad de cálculo mental y escrito”*; de conformidad con el informe de evaluación neuropsicológica que le fue realizado el 12 de abril de 2004.

Valoración que fue reiterada en las evaluaciones neuropsicológicas de marzo de 2005 y 30 de agosto de 2006, en donde se concluye que JULIÁN DAVID requirió de, terapia con médico psiquiatra, terapia ocupacional, terapia de lenguaje.

El Informe de evaluación neuropsicológica de 12 de febrero de 2015 concluye que JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA *“...presenta síntomas como: fallas en la fluidez verbal, fallas en la narración dentro del lenguaje espontáneo, intrusiones, disfunción ejecutiva , fallas en la memoria inmediata y reciente, déficit de atención y fallas en la capacidad de cálculo mental y escrito Los síntomas comprometen diversas áreas pero, se observa predominio de síntomas frontales Actualmente disminuyen su capacidad educativa formal, laboral y funcional. La rehabilitación de los síntomas frontales no es sencilla”*.

Con la valoración psiquiátrica realizada por el médico JUAN CARLOS ROJAS, de fecha 22 de abril de 2019 señaló lo siguiente *“Julián David Salamanca, padece de trastornos neuro-psiquiátricos severos, con déficit cognitivo que impiden que tenga una vida autónoma e independiente. No puede valerse por si mismo para su sobrevivencia, depende de un adulto sano. No sabe administrar el dinero. Debe*

*estar en controles psiquiátricos regulares y periódicos, debe recibir psicofármacos”.*

En el interrogatorio de parte de GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, manifestó ser docente e investigador de la Universidad del Tolima, que es padre de tres hijos, uno de ellos menor de edad, convive con su hijo Thomas y su actual compañera permanente y la madre de esta, refirió no tener mucho contacto con su hijo JULIÁN DAVID, y que ha sido muy pocas la oportunidades en la que ha compartido con él, relata que ha tenido dificultades en fortalecer su relación con él, en parte por la intervención de la madre de JULIAN DAVID, que se enteró a través de una tía su hijo, que se encontraba estudiado una carrera técnica en locución, pues no le habían informado al respecto, así como tampoco otras etapas de la vida de su hijo, como la primera comunión, la graduación, como tampoco sobre su estado de salud, pues considera que nunca fue involucrado en su tratamiento terapéutico. Expresó que tuvo un accidente cerebro vascular y que esa oportunidad recibió una llamada de JULIÁN DAVID, quien preguntó por su estado de salud, pero que su hijo lo tiene bloqueado en Facebook y en Whatsapp. Considera que su hijo JULIÁN DAVID, es una persona muy competente en el ejercicio de su profesión y considera que tiene todas las capacidades y cualidades para desempeñarse en su labor y sostenerse con sus propios medios. Que su hijo JULIAN DAVID, reside con su madre, un hermano, sus abuelos maternos y unas tías, que pagan arriendo, que de los miembros que conforman el hogar, el abuelo percibe una pensión, que la mamá trabajaba anteriormente en un banco, pero actualmente no tiene empleo, desconoce si los demás familiares trabajan, por ese motivo considera que el hogar se sostiene con la cuota alimentaria que su hijo recibe, razón para que en su sentir, considere que no debe seguir con la cuota alimentaria. Respecto de sus ingresos, manifiesta que percibe sus ingresos en su actividad en la docencia, que cuenta con varias obligaciones financiera, préstamos para su preparación académica, que adeuda entre bancos y cooperativas alrededor de \$5.000.000.oo, igualmente cubre los gastos del hogar y los de su hijo THOMAS, debido a que su actual compañera, MONICA PATRICIA OSORIO TANGARIFE, se encuentra desempleada debido a la pandemia, que le descuentan alrededor de \$1.500.000.oo para la cuota alimentaria y que le quedan \$3.000.000.oo para su sustento, valor que no alcanza para cubrir todas sus necesidades. Respecto de la cuota alimentaria, memora que fue acordada con la madre de su hijo y que desde el año 2005, en proceso que curso en el Juzgado y con los incrementos la suma va en \$1.500. 000.oo, que no aporta para gastos

adicionales que pudiese tener el demandado y que de allí se han cubierto las necesidades, la salud y la educación de JULIÁN DAVID. Dice el demandante que teniendo muchos compromisos laborales, no podía estar pendiente de su hijo y le proponía pasar las vacaciones del colegio con él, le ofrecía los pasajes y todos gastos, pero él nunca le aceptó, ni concretaba nada, las veces que iba a Cali, lo llamaba y los invitaba, en una ocasión lo invitó al Zoologico y le dijo que estaba ocupado y luego se enteró que lo tenía recogiendo las limosnas de la iglesia a la que asiste. Por último afirma que escucha el programa radial, permantemente, a veces lo graba, es una mesa de trabajo en donde dice que hablan los expertos y a él lo distinguen como el experto del América, el habla de futbol internacional, de futbol nacional, es como una polémica y él se relaciona como nosotros los locutores.

JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, en su interrogatorio manifestó que tiene título tecnólogo de la escuela INTEL, en locución y periodismo y comunicación social, que no trabaja. Vive con su mamá OLGA LUCIA SILVA, quien es licenciada en educación preescolar, con la tía quien es estudiante de psicología, con su tío quien es trabajador independiente, su abuela, quien es ama de casa, su abuelo y su primo que es estudiante. Que el hogar en el que habita en arrendamiento, desconoce el canon del mismo. Que su madre, era propietaria de un Jardín, desde hace un año y debido a la pandemia tuvo que cerrarlo. Respecto de sus estudios, indicó que termino su carrera y se graduó en el año 2015, que no ha adelantado más estudios. Qu en el año 2016 a 2017 estuvo desempleado y en el año 2018, se vinculó a Red Sonora, su actividad como colaborador, en esta entidad era de dos horas de lunes a viernes, pero por la pandemia, el horario disminuyó a una hora, de lunes a viernes, en un solo programa, pero no percibe salario alguno, ni tiene ninguna vinculación laboral. De la cuota dice que se la deja a su madre, pero con ella, compra su cosas, su ropa, los estudios, la comida, la salidas, el transporte, que le pasa una parte a su progenitora y la otra la pide para él. Con relación a sus tíos paternos tiene muy poco, regular, comentó que el tío JOSÉ SALAMANCA, lo agregó a un grupo en Whatsapp, por razones del trabajo, con el tío SIMON estuvo en una reunión hace dos años y la tía MARY SALAMANCA, quien fue la que le comunicó sobre el accidente que tuvo su papá, a quien procedió a llamarlo, pues estaba muy preocupado por la condición de su padre. Que no se comunica con su hermano, mayor DANIEL ANDRES, y con THOMAS, lo ha visto solo una vez. Dice que buscando oportunidades para vincularse a una emisora radial, tiene la oportunidad, en el 2018, pero no recibe ingresos, porque allá se paga por las

pautas del programa radial y el programa de deportes no ha tenido pautas. No se encuentra vinculado al sistema de salud como beneficiario de su padre y el servicio de salud lo recibe como beneficiario de su madre, que no se encuentra recibiendo tratamiento alguno, pero tiene un diagnóstico de trastorno de ansiedad y depresivo, ha tenido en el pasado tratamiento psiquiátrico y psicológico, pero como se ha sentido bien, no ha recibido tratamiento. El último tratamiento lo recibió en el 2017. Como actividades, le gusta practicar deporte, temas de periodismo deportivo, como ver fútbol y torneos deportivos, estudiar inglés, jugar cartas Xbox, PlayStation. Señaló que no tiene muy poca vida social, la mayoría de su tiempo lo dedica en su casa, no posee grupos de amigos. Refiere de la relación con su padre, manifiesta que ha tratado de comunicarse con él varias veces, pero lo tiene bloqueado por Facebook y que es muy difícil entablar comunicación él y respecto a su madre tiene la mejor relación, comparte muchas cosas, lo lleva cine, le compra la ropa, los video juegos, la comida. Respecto del proceso de alimentos, señala que no tuvo contacto con los abogados, que fue su madre la que concertó con ellos, que igualmente su mamá contestó la demanda porque ha sido ella la que ha estado al frente de la cuota alimentaria. Siente que es la primera vez, que esta en un proceso judicial, y desea que se vaya a un mejor término y desea tener más comunicación con su padre y le siga ayudando y el un apoyo extra, mandándole lo que es.

De la prueba testimonial se escucho la intervención del señor DIEGO FELIPE OSORIO TANGARIFE, quien manifestó ser cuñado de señor GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, señalo que distingue a JULIÁN DAVID, en las redes sociales y en radio, como presentador deportivo, de varios programas deportivos sabe que se graduó del bachillerato por las fotos que tiene publicadas en redes sociales, que hizo estudios tecnológicos en el instituto INSTEL, se graduó como locutor e hizo varias especializaciones en curso, pero no ha tenido contacto con el señor JULIAN DAVID SALAMANCA pero lo reconoce. Declaro que GUILLERMO SALAMANCA, tiene a cargo a su sobrino THOMAS SALAMANCA, además le gira dinero a la mamá, y también ayuda a su madre y a su hermana. Dice el testigo que GUILLERMO SALAMANCA, tiene un carro de su propiedad, no tiene más bienes, el en el pasado tuvo un apartamento, pero lo remataron, el paga arriendo.

La señora ERIKA JHOANA FRANCO VALENCIA, testifica que conoció a GUILLERMO SALAMANCA desde el 2014, sabe que es profesor de Química de la Universidad del Tolima, que vive en unión libre con MONICA PATRICIA OSORIO,

desde hace como 14 años, tiene un hijo en Ibagué que tiene 9 años y vive con su suegra, es el único que da sustento a esa familia, la señora MONICA no trabaja, es ama de casa y la suegra tampoco trabaja, ella acompaña en las labores domésticas del hogar, sabe que tiene un hijo que se llama JULIÁN DAVID, en la ciudad de Cali, desde su nacimiento, que GUILLERMO, no ha compartido residencia con JULIAN, pero siempre ha respondido con sus obligaciones económicas y de soporte emocional; tiene entendido por lo que le ha dicho el señor GUILLERMO, que el desarrollo físico y mental desde la niñez hasta la adultez, ha sido normal, jamás lo ha escuchado mencionar que su hijo tenga algún problema de salud, físico o cognitivo. Los hechos que declara los conoció a través de GUILLERMO, quien lo ha conocido desde hace muchos años, lo considera como su familia en Ibagué, él le ha comentado muchos aspectos de su vida y se su hijo JULIAN, que la han llevado a indagar en internet, que es un medio para conocer a las personas, uno puede consultar con el nombre y apellido en las redes sociales y pues allí uno puede conocer mucho de las personas, de su vida y del desarrollo de algunas actividades personales y profesionales, por medio de Facebook e Instagram, específicamente. de JULIAN DAVID, ha percibido en redes sociales que se dedica al periodismo deportivo en un programa de radio y ha visualizado que desenvuelve en esa área quien, ha publicado los carnés de la Dimayor, que trabaja desde el 2018, ha realizado entrevistas a jugadores del América, y se ve participando eventos deportivos.

El señor JOSÉ LIBARDO TAPIERO CUELLAR, conoce a GUILLERMO desde 1997, cuando, fue su profesor y luego con varios proyectos, trabajaron juntos se convirtieron en amigos con comunicación muy frecuente, sabe que vive con MÓNICA, tienen un hijo y la suegra, también sabe que tiene un hijo en Cali que trabaja en deportes y una vez le mostro en las redes sociales sobre su actividad y sobre las actividades que realiza, de 26 años y sabe que le suministra una cuota alimentaria. En unas cuatro ocasiones le había comentado sobre JULIAN DAVID, el año pasado, GUILLERMO le dijo sobre la actividad de Locución de su hijo y se sorprendió de lo joven que era y el le afirmó que tiene 25 años. Una vez le refirió que lo visitó hace un tiempo en Cali, que compartió la mesa con él y además le comento que le pasaba una cuota, pero no sabe cuánto le pasa. Respecto de la economía de Guillermo, sabe que tiene un hijo, que vive con su pareja, paga arriendo, que vive con la señora LUCY, que es la mamá de MONICA, su economía es como la de todos los colombianos, no le ve cosas ostentosas, para decir que es multimillonario, pero tampoco es una persona que vive en una casa de cartón,

además tiene su trabajo, que al igual que el promedio de los colombianos, tiene su condición para vivir, sin estarle pidiendo a ninguno, pero se puede mejorar y que dada su edad y viviendo en arriendo es complicado. Dice el testigo, que él tenía un apartamento, pero supo que se lo remataron, pero ya no lo tiene. No le conoce más bienes. Manifiesta que GUILLERMO, hace poco estuvo en Cali, y luego vino a Buga y esa noche se quedó y lo observó un poco raro, a los días supo por el grupo de WhatsApp que había tenido un percance de salud, de que estaba enfermo, lo llamó y le dijo que estaba en terapias, porque había tenido una lesión en su brazo y que había tenido una lesión cerebro vascular. Manifiesta que ha ingresado a las redes sociales, en Facebook, ha ingresado al portal de JULIAN DAVID y ha visto las fotografías de familia, de su desempeño, fotos donde está reunido con distintas personas de lado de deporte, más hacia el lado del futbol, ha visto los comentarios que ha hecho de los partidos de futbol, inclusive los últimos partidos de la liga italiana, y se ven fotos con que está reunido con persona del área, además muestra el carné de una organización que se llama SONORA, que es una organización de comunicaciones en Cali, pues él debe trabajar allí, aunque no dice que trabaja allí, pero sí dice SONORA y el nombre de él y considera que trabaja para esa organización.

Declara la señora OLGA LUCIA SILVA VALENCIA, madre del demandado de JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA, actualmente, estamos viviendo con JULIAN, mis papás y unos hermanos, refiere que antes vivía solo con JULIÁN DAVID, pero después que le diagnosticaron un CA de mamá y requirió del apoyo de su familia. Testifica que JULIAN DAVID, de pequeño fue muy hiperactivo, lo tuvo en los jardines de barrio fue un niño con mucha hiperactividad y déficit de atención, que en esa época no tenía un diagnóstico, que recibió muchas quejas de las profesoras, que el niño se portaba a veces agresivo o con mucha hiperactividad, en ese entonces se manejaba esta terminología. Respecto de la familia, JULIAN era muy rechazado por esa situación, que, a los 9 años de edad, notó a su hijo hablando solo, de matar a alguien y desde allí empezó con tratamientos en psicología en la EPS COMFENALCO, la psicóloga de ese tiempo manifestó que JULIAN requería tratamiento con psiquiatría. Que, desde ese momento, desde los 9 años, JULIAN ha estado en tratamiento con psicología y psiquiatría, que lo mandaron a terapias, con neuropsicología, inclusive fue medicado con Fluoxetina, desde esa época no ha parado con su hijo, con estar pendiente de su situación psicológica. Que siempre se encargó de las citas de su hijo, que cuando el trabajo no se lo permitía, su mamá (abuela) se encargaba de llevarlo, que esa situación

se la comentó al padre su hijo, pero que él no le paraba bolas a eso. Dice que el era muy agresivo e hiperactivo, de todos los colegios donde estuvo la llamaban, era el terror de los niñitos de la cuadra, que después de tanto rezar, orar, de la terapias de hablar y hablar con él JULIAN, cambió, más o menos para 8º de bachillerato, paso a ser todo lo contrario, paso de ser hiperactivo, agresivo, obsesivo, compulsivo, paso a ser todo lo contrario; paso a ser deprimido y ya le hicieron bullying en el colegio todo el tiempo, el papá nunca se ha enterado que a su hijo le hicieron bullying, porque no le ha interesado por preguntar. Dentro de los diagnósticos que ha tenido JULIAN: trastorno de ansiedad por separación, trastorno del comportamiento social de la niñez, trastorno obsesivo compulsivo, síndrome de Tourette, trastorno de déficit de atención con hiperactividad. De adulto, a partir de los 16 años, se le diagnosticó ansiedad y trastorno misto de ansiedad con depresión, eso es lo que dice la historia clínica de JULIAN. Se hizo una valoración particular, el 22 de abril con un psiquiatra que se llama JUAN CARLOS ROJAS. Que siempre ha recibido tratamiento a través COMFENALCO, en una IPS Ciclo Vital, la última cita que fue JULIAN, fue en el 2016, después de eso yo tenía todas las autorizaciones y todo, pero después de eso, que no quería volver; no quiso volver a tomar los medicamentos. Él siempre ha sido su beneficiario en salud, con COMFENALCO, cuando cumplió los 25 años, lo retiraron y debió hacer vueltas y presentar pruebas de su historial clínico y lo volvieron a vincular, como persona con discapacidad. Declara que JULIAN, terminó la primaria a los 10 años, fue una etapa muy bonita por que su hijo era alegre, muy despierto, académicamente no le iba bien, pero junto a ella se dedicaba a realizar las tareas y él cumplía, no era experto, a veces tenía buena memoria, no perdió años; el bachillerato terminó el grado 11 a los 16, no repitió porque era un niño con muchas dificultades y era un colegio de máximo 20 niños, con estas dificultades, JULIÁN cambio de colegio muchas veces, estuvo en COMFANDI el Prado, allá no duró mucho, le hicieron bullying, le quebraron un dedo, le pegaron chicle en el pelo, allá no pusieron mucha atención a un niño con mucha dificultad como la de él, de allí paso al POSUA, allá le gustó mucho porque hubo mucha coordinación con la psicóloga y el proceso de JULIAN, los psiquiatras y psicólogos mandaba las recomendaciones a la psicóloga del colegio y trabajaban mancomunadamente, pero JULIAN, se peleó con un muchachito porque era muy impulsivo y no quiso volver al colegio, luego en 8º, paso al Colegio Andino, allá termino el colegio, pero iba mucho al colegio, hablaba con la coordinadora. Cuenta que JULIAN, presentó el ICFES, pero el puntaje fue muy bajo, y no le alcanzaba para estudiar, además que él no sabía que estudiar, que

hizo con él la orientación vocacional y notó que era muy bueno con las multimedia y lo matriculo en la Academia de Dibujo Profesional y él aceptó, hizo 3 semestre, no rendía y no le gustaba, luego en reunión familiar decidieron, matricularlo en locución en INTEL, y allá le gustó y le iba académicamente bien, era muy práctico, hacían sus locuciones y los talleres, el último semestre, le fue muy mal porque fue virtual y a JULIAN le dio depresión y tuvo que ayudarlo con los talleres. La práctica la hizo en Univalle Stereo, pero le fue muy mal, porque el jefe no comprendía el comportamiento de JULIAN, quien algunas veces se tornaba agresivo, tuvo problemas y la término con muchas dificultades. Se graduó en el 2015, empezó a buscar, estuvo en emisoras de barrio, pero no recibía salario, la última vez trabajo OTH pero no le fue muy mal, el jefe lo trato mal, luego en ORO NEGRO deportes, pero eran programas muy pequeños pero lo cerraron, luego como cerca al barrio esta la emisora SONORA, él se fue para allá y allá le dijeron que podía colaborar en el programa de deportes con EVER MONTOYA. Las veces que lo escucha muy brillante y otras veces muy decaído, a veces lo llama el jefe a darle consejo. En Red Sonora, no tiene remuneración, el programa es de EVER MONTOYA, el tiene a los muchachos como un apoyo, no les paga nada, se desplaza caminado hacia la emisora, pero en esta época lo hace virtual, a veces cuando le toca ir al estadio, el tío es el que lo lleva y lo trae, o a veces el taxi o el transporte va por cuenta de JULIAN, quien se porta en ocasiones temeroso y le pregunta que rutas debe tomar y ella trata de orientarlo por teléfono. Señala que ha asumido la representación de JULIÁN; no es por sobreprotección, porque lo único que desea es que su hijo sea normal, pero no puede y los diagnósticos médico, pero no puede. Él no puede trabajar 8 horas diarias, ni 48 horas semanales, porque se deprime. Declara que cuando JULIÁN, supo de la demanda, de dio mucha depresión, duró una semana triste porque el papá lo había demandado, por eso compareció ella al proceso y ella confió en la asesoría de la abogada, pero no entiende de términos, no sabe porque la abogada no la asesoró con eso. Lo hizo por amor de madre, porque el sabe como es su hijo, no está en la capacidad de muchas. Considera que tiene una discapacidad, cuando cumplió los 18 años, no sabía que había que existía un proceso de interdicción, no sabía que sobre la adjudicación de apoyos. Considera que al papá nunca le interesó JULIAN DAVID, de la situación de su hijo, intento decirle, pero nunca le interesó. Respecto a la cuota de alimentos, acordada con el padre con conciliación y de dispuso descuento de la nómina, el depósito judicial le dio una orden permanente, hasta el año pasado, hasta el año pasado que cambio, pero JULIAN, no responde a nada, no sabe manejar la plata, no le interesa por nada, no sabe manejar una tarjeta, no sabe consultar su cuenta de ahorro.

De la valoración de las pruebas, se establece con la historia clínica que obra en el expediente que, desde los 10 años, se diagnosticó a Julián David Salamanca Silva con una discapacidad que afecta de forma relevante «los dispositivos básicos del aprendizaje (memoria inmediata y reciente con curva de aprendizaje disminuida y a la atención) y las áreas de funcionamiento más elaboradas»<sup>92</sup>. Esto, de conformidad con el informe de evaluación neuropsicológica que le fue realizado en abril de 2004. Dicho dictamen fue reiterado en los años 2005 y 2006, según consta en las conclusiones de los informes de evaluación neuropsicológica del accionante para esos años, Y en el año 2015 cuando tenía 20 años, se le practicó, una vez más, una evaluación neuropsicológica. En esta valoración se determina que «el paciente presenta síntomas como: fallas en la fluidez verbal, fallas en la narración dentro del lenguaje espontáneo, intrusiones, disfunción ejecutiva, fallas en la memoria inmediata y reciente, déficit de atención y fallas en la capacidad de cálculo mental y escrito. Los síntomas comprometen diversas áreas, pero se observa predominio de síntomas frontales. Actualmente disminuyen su capacidad educativa formal, laboral y funcional. La rehabilitación de los síntomas frontales no es sencilla

A partir de 2016 no hay diagnósticos médicos, y de acuerdo a lo referido por Julián David, no continuo con tratamiento médico, sobre lo que se refiere la señora Olga Lucía Silva que al testificar dice, que no quería volver; no quiso volver a tomar los medicamentos.

En trámite el proceso, se allega valoración del doctor JUAN CARLOS ROJAS, médico psiquiatra, que data de 2019, evaluación en la que el profesional determinó que, «Julián David Salamanca padece de trastornos neuro-psiquiátricos severos, con déficit cognitivo que impiden que tenga una vida autónoma e independiente. No puede valerse por sí mismo para su sobrevivencia, depende de un adulto sano. No sabe administrar el dinero. Debe estar en controles psiquiátricos regulares y periódicos, debe recibir psicofármacos.

Condiciones de salud del demandado, de la que su progenitora Olga Lucía Silva, en testimonio que rinde, hace una amplia referencia, dando cuenta de las dificultades que presenta su hijo, por sus condiciones de salud que han afectado su vida laboral.

También es cierto que la parte actora, no allegó prueba que acredite que el demandado percibe ingresos económicos que le permitan obtener por si mismo su propio sostenimiento, solo consta en el proceso el hecho declarado por demandado, en el que refiere su vinculación a un programa deportivo, en el que primero tenia dos hora y que por la pandemia le fue reducida a una hora de lunes a viernes, de lo que no percibe salario, anota que el pago es por pautas, lo que no se obtiene en el programa deportivo.

Ante las condiciones de salud de Julián David Salamanca Silva, la ausencia de una vinculación laboral, no le es dable al progenitor alimentante pretender que sea exonerado de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo, por cuanto a pesar de superar los 25 años, mientras subsistan su deficiente condición de salud con diagnostico desde que tenia 9 años y que carezca de una vinculación laboral, debe cumplir con la obligación alimentaria que le impone la ley, la que tiene sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros mas cercanos de una familia y de esta manera proporcionar que su hijo preserve la vida en condiciones dignas, siendo este, un deber de los padres.

Con fundamento en lo discurrido, se negará la exoneración de la obligación alimentaria, fijada en audiencia llevada a cabo en este juzgado el 15 de noviembre de 2005, en la cual GUILLERMO SALAMANCA GROSSO y OLGA LUIA SILVA VALENCIA, mediante acuerdo conciliatorio fijaron la cuota alimentaria a favor de su hijo JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA, en cuantía de \$600.000.00 pesos mensuales y como cuota extra en los meses de junio y diciembre la suma de \$600.000.00, cuota alimentaria que se debía incrementar a partir del primero de enero de 2006 de acuerdo al aumento del salario mínimo. Providencia en la que se dispuso, librar oficio al pagador de la Universidad del Tolima para que a partir del primero de diciembre se proceda a realizar los descuentos y sean colocados a disposición del juzgado, por lo tanto, al no prosperar las pretensiones, queda incólume la conciliación y la cuota alimentaria debe seguir siendo descontada por la Universidad del Tolima, y así se dispondrá en la parte resolutive.

## **VI. PARTE RESOLUTIVA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO EXONERAR** al señor GUILLERMO SALAMANCA GROSSO identificado con cédula 9.520.922 de la obligación alimentaria para con su hijo JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA identificado con cédula de ciudadanía 1.144.069.338 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** El señor GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, debe cumplir la obligación alimentaria fijada en acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Primero de Familia, el 15 de noviembre de 2005, y para su pago la cuota alimentaria, debe ser descontada por nómina de la Universidad del Tolima.

**TERCERO:** Líbrese oficio al pagador de la Universidad del Tolima para que proceda a realizar los descuentos de la cuota alimentaria, y sean colocados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Primero de Familia de oralidad de Santiago de Cali, en el Banco Agrario, para ser pagados a JULIÁN DAVID SALAMANCA SILVA.

**CUARTO:** Una vez se cumplan los ordenamientos dispuestos, se archiva el expediente escritural y el expediente digital.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza  
**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1720a8738a7e4f9227a7f0d67363f353d873f4bb15fdd54b7df243b7306629b9**

Documento generado en 02/02/2022 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**